



## RENOVACIONES CAPITULARES EN EL CABILDO DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DURANTE EL PRIMER SIGLO DE SU FUNDACIÓN<sup>1</sup>

*Fernando Ariel Pozzaglio\**

### **Resumen**

Los miembros del cabildo de Corrientes eran renovados anualmente, de acuerdo con las disposiciones dadas por el fundador de la ciudad. No obstante, el modo en que se llevaba a cabo esta renovación capitular fue variando sensiblemente a lo largo del siglo, de acuerdo con la coyuntura.

### **Palabras clave**

Cabildo – Corrientes – siglo XVII – élites hispanoamericanas – elecciones – media anata – juramento de fidelidad –.

### **Abstract**

The members of the Cabildo of Corrientes were renewed annually, in agreement with the dispositions given by the founder of the city. However, the way in which this renovation was carried out to capitulate was varying noticeably throughout the century, in agreement with the conjuncture.

### **Key words**

Cabildo – Corrientes – century XVII - Hispano-American elites - elections - media anata – oath of fidelity -

Constantino Bayle afirma en su obra que “el Cabildo nacía por nombramiento y se perpetuaba por elección. No elección popular, sino de los (cabildantes) cesantes”<sup>2</sup>.

Esta frase es tan veraz como significativa debido a que manifiesta claramente y en breves palabras los orígenes de este organismo municipal y el de su dinámica modificación. En esta idea se encuadra cómodamente la realidad del ayuntamiento de la ciudad de Corrientes, en cuyo organismo municipal fueron designados unilateralmente por Juan Torres de Vera y Aragón los funcionarios que actuaron en el primer Cabildo de la ciudad, y que con posterioridad fueron renovados anualmente, estos en líneas generales, por medio de la elección de los capitulares que terminaban su mandato.

<sup>1</sup> Agradecemos la revisión y observaciones de este trabajo realizado por el Dr. Ernesto Maeder, las cuales fueron de gran utilidad y provecho. No obstante, las conclusiones y presuntos errores de esta investigación nos pertenecen.

\* Becario de Iniciación de la Secretaría General de Ciencia y Técnica y adscripto a la cátedra de Historia Argentina Colonial de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Nordeste.

<sup>2</sup> Constantino Bayle. *Los Cabildos seculares en Hispanoamérica*. Madrid, Sapientia, 1952. p. 102.



Dado que estas renovaciones capitulares, pese a estar reguladas por disposiciones reales, se diferenciaron propiamente en cada uno de los Cabildos de Hispanoamérica, es nuestro objetivo apreciar el particular sistema por el cual se renovaban periódicamente los oficios del Cabildo de la ciudad de San Juan de Vera. Intentaremos trazar un cuadro esquemático en donde se postule la idiosincrasia propia del sistema de renovación capitular, destacando los cabildantes que actuaron y el modo de llevarse a cabo la elección capitular, para luego ir advirtiendo su variación y modificación a través de los años.

Así también, lejos de quedarnos singularmente con el aspecto político-administrativo, se detallan y examinan los actos ceremoniales que se configuraron alrededor de las elecciones capitulares como el juramento de buen desempeño, que estuvo investido de características sagradas, que si bien se asemejó al del resto de las demás ciudades hispanoamericanas, en San Juan de Vera se presentó con una peculiaridad significativa.

Cabe aclarar que no mencionamos el procedimiento de votación como único sistema por el cual se renovaba el cuerpo concejil, debido a que en ciertos períodos este sistema de votación estipulado en el acta de fundación fue modificado temporalmente en ciertas oportunidades por los requerimientos y necesidades del momento.

Si bien el centro de interés del trabajo constituye el aspecto político-administrativo de este organismo concejil, se realiza también un análisis del grupo social más destacado, este es la elite de beneméritos, y la influencia que este grupo social tuvo en la composición y funcionamiento del Cabildo correntino.

Por otra parte, debemos previamente realizar una aclaración. La temática de la implementación del sistema de venta y renunciación de oficios y su incidencia en el ayuntamiento correntino no es tratada en esta investigación, no porque no se considere como una práctica que no tuvo incidencia en las renovaciones capitulares; muy por el contrario, consideramos que la aplicación legal de la enajenación de oficios afectó notablemente la composición socioeconómica del Cabildo de San Juan de Vera. Si no se lo trata específicamente es debido a la amplitud y riqueza del mismo, temática que desbordaría los contornos de los objetivos de este trabajo. Por este motivo se ha decidido incluirlo en otro proyecto de investigación que se realizará con posterioridad. No obstante, se hará mención esporádica en este trabajo, cuando el mismo haya tenido incidencia en el tema que estamos tratando.

Hemos delimitado nuestro espacio temporal en 1588-1688, es decir, el primer siglo de existencia de la ciudad de San Juan de Vera, debido a que es un periodo representativo en donde se pueden percibir las mayores variaciones en el sistema de renovación capitular dados los profundos acontecimientos históricos que se produjeron en el siglo, los cuales destacaremos en el momento oportuno<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La fundación de la ciudad de San Juan de Vera, cerca de la desembocadura del río Paraná y ubicada en el nordeste de lo que en nuestros días constituye la República Argentina, responde a un plan trazado por los conquistadores y pobladores asunceños con el objetivo específico de unir las comunicaciones fluviales, por medio de un puerto intermedio, de la ciudad de Asunción con Buenos Aires, fundada 8 años atrás. Esta estratégica ubicación que posee la



Para la construcción de este conocimiento histórico nos hemos basado en documentos oficiales, como las actas capitulares de Corrientes del período que hemos delimitado. Recurrimos tanto a las actas que se hallan editadas como a las inéditas, como así también a destacados autores de la historia de Corrientes colonial con el fin de apoyar nuestros conocimientos teóricos en una base sólida.

Por otra parte, debemos destacar que la cuestión del Cabildo de San Juan de Vera, tanto desde su vertiente político-institucional como desde la incidencia de la elite de beneméritos en aquel organismo, ha sido escasa o superficialmente abordada. Sin embargo, en nuestros días han aparecido considerables investigaciones que tratan el aspecto socioeconómico de esta ciudad, en donde el sistema de encomiendas tiene gran relevancia.

Es nuestro propósito brindar con este trabajo un significativo aporte a la cuestión, para adicionar conocimientos históricos en un aspecto que se lo ha cubierto escasamente.

#### **Designación de los primeros cabildantes**

Los primeros cabildantes que ocuparon los puestos en el ayuntamiento de la ciudad de San Juan de Vera fueron elegidos directamente y de forma personal por Juan Torres de Vera y Aragón<sup>4</sup>, Adelantado y fundador de aquella ribereña ciudad. De igual modo, estipuló que el organismo del Cabildo debía estar compuesto por dos alcaldes ordinarios y de la santa hermandad, uno de primero y otro de segundo voto, ocho regidores<sup>5</sup>, un alguacil mayor, un fiel ejecutor, un procurador, un mayordomo y un escribano. Como se percibe, la gestión de Vera y

---

ciudad correntina, por otra parte, constituye una avanzada de población en la región marginal mesopotámica, asegurando de este modo la presencia de la corona española en aquella región disputada con los conquistadores lusitanos. No obstante, durante el segundo cuarto del siglo XVII, la ciudad sufre un aislamiento en virtud de la despoblación de ciudades aledañas, provocando de este modo que Corrientes viva inserto en un contexto incierto y peligroso dado las constantes incursiones de las tribus indígenas, que siempre vieron los asentamientos españoles como una intromisión en sus milenarios territorios, a la región donde se situaba la ciudad. Ubicada, de este modo, en una zona marginal o de frontera, es poco el desarrollo económico que va a disfrutar, hecho que la diferencia notablemente, sobre todo en su ayuntamiento, de otras ciudades importantes de la América Hispánica. Para una mayor ampliación de la temática consúltese: Ernesto J. A. MAEDER. *“La fundación de Corrientes: los hombres y las circunstancias”* (1588-1618). En: Boletín de la Academia Nacional de la Historia. Volumen LXI. Buenos Aires, 1988.

<sup>4</sup> Juan Torres de Vera y Aragón, fundador de la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes, obtiene el título de adelantado en virtud de su matrimonio con la hija natural de Juan Ortiz de Zarate. Al fundar la ciudad de Vera es bien específico al respecto ya que afirma que realiza aquel acto *“por su majestad; en cumplimiento de las capitulaciones que hizo el Adelantado Juan Ortiz de Zarate de que poblaría ciertos pueblos en estas provincias”*. Sin embargo, inmediatamente debe regresar a España, esto es en 1589, para obtener la confirmación real de su título, beneficio que le va a ser denegado dado los imperceptibles e imperiosos cambios de la política española en relación con los territorios de Indias.

<sup>5</sup> Si bien el fundador de la urbe prescribió que el ayuntamiento de la ciudad correntina se compondría de ocho regidores, como consta en el acta de fundación, en 1593 la cuantía de estos capitulares se tuvo que adecuar a las ordenanzas y cédulas reales que prescribían que únicamente las ciudades de mayor rango eligieran aquella cantidad de regidores, mientras que el resto de las ciudades menores, como San Juan de Vera, deberían de elegirse seis. Véase Ricardo Zorraquín Becú. *La organización política Argentina en el período hispánico*, Bs. As. Emecé, 1959.



Aragón no consistió únicamente en dar las bases materiales de la ciudad, sino también en organizar su principal organismo e indicar los capitulares que actuarían en ésta, como sostiene el acta de fundación

*“...para que la tengan en justicia, guardia y conservación, administrando justicia, así en los negocios civiles y criminales, anexos a los dichos sus oficios conformes a las cédulas y ordenanzas que su majestad tiene dadas a las ciudades de Indias para que usen los dichos sus oficios anexos a sus cargos...”<sup>6</sup>*

Ya veremos, más adelante, como esta composición prescrita por el fundador de la ciudad, sufrirá con los años, significativas modificaciones, en virtud de los insoslayables requerimientos de los tiempos.

De allí en más, siguiendo con lo prescrito por Juan Torres de Vera y Aragón en el acta de fundación de la ciudad, las renovaciones del Cabildo de San Juan de Vera se debían llevar a cabo durante los 1° de enero de cada año. En este documento oficial, además, estableció cual debía ser el mecanismo de renovación de los funcionarios del ayuntamiento. El acta sostiene, que las renovaciones de los cabildantes se han de llevar a cabo

*“...nombrando los que salieren a los que entraren por voto de bajo de juramento conforme a derecho estando en su Cabildo y ayuntamiento como Dios mejor le diera a entender en sus conciencias...”<sup>7</sup>*

De este modo quedó establecido el sistema electivo por el cual los capitulares salientes habrían de votar por los funcionarios que integrarían el nuevo ayuntamiento, hecho que otorgó una relativa autonomía al Cabildo en el dinamismo de las renovaciones capitulares.

Pocas fueron las recomendaciones explícitas en el acta de fundación que debían tener en cuenta los capitulares electores en el tiempo de decidirse por su reemplazante; entre las más significativas encontramos la obligación de realizar un previo y minucioso examen de conciencia por parte de los votantes, los cuales debían considerar en el momento de votar *“aquellas personas que más rectitud y celo entendieren que conviene al servicio de Dios y de Su Majestad para el buen gobierno de dicha ciudad...”<sup>8</sup>*

Así también, el Adelantado estableció que las elecciones debían llevarse a cabo entre los cabildantes dentro de las casas del Cabildo, y no en ningún otro lugar ajeno. Sin embargo, el cuerpo de cabildantes se vio imposibilitado en cumplir con lo ordenado. Durante las primeras décadas de la fundación de la ciudad hasta aproximadamente la tercera década del siglo XVII,

<sup>6</sup> Acta de fundación de la ciudad de Corrientes. En: Academia Nacional de la Historia. *Actas Capitulares de Corrientes*. Advertencia de Ricardo Levene, Introducción de Hernán Gómez. Bs. As., 1941, t. I. (1588-1646) (en adelante ANH. Actas Ctes)

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*



la construcción edilicia de las casas del Cabildo correntino no se habían realizado, debiéndose llevar a cabo, sin duda tanto las sesiones como las elecciones capitulares, siguiendo con Ramón Gutiérrez, en la residencia particular de algún miembro del ayuntamiento<sup>9</sup>.

Si bien Juan Torres de Vera y Aragón estableció que los integrantes del Cabildo al culminar su mandato elegirían, por medio de una votación como cuerpo colegiado, quienes lo reemplazarían en sus funciones, no especificó, sin embargo, cuál sería el sistema electivo por el cual se habría de concretar la renovación del cuerpo municipal. Por tal motivo, en el ayuntamiento correntino el modo de votación que se implementó desde un primer momento fue cambiando convenientemente según las necesidades del momento.

Las actas capitulares que se han conservado de las renovaciones de los funcionarios del Cabildo de San Juan de Vera nos indican el orden establecido que imperó en el momento de las elecciones. Aquel día, de acuerdo con las costumbres y tradiciones religiosas en las ciudades hispánicas, antes de realizar la sesión donde se habría de realizar la elección capitular en el Cabildo correntino, los funcionarios concejiles tenían por costumbre asistir a la Iglesia Mayor, cercana al ayuntamiento, a oír misa del Espíritu Santo<sup>10</sup>. Esto responde a la estrecha vinculación entre el aspecto religioso y laico, característica propia de los siglos que estudiamos.

Una vez concluida la celebración litúrgica se reunían en la casa capitular, cuando éstas estaban en condiciones de albergar el cuerpo colegiado, para realizar la elección que les competía. Luego, los funcionarios se congregaban *“en su Cabildo y ayuntamiento como lo tienen de uso y costumbre, justicia y regimiento de esta ciudad, para hacer elección...”*<sup>11</sup>. Inmediatamente se pasaba lista de los cabildantes salientes que se hallaban presentes en el momento de la elección, y previamente antes de efectuar la votación, los cabildantes electores debían realizar un juramento como garantía de que el loable acto de su elección lo hicieran, no teniendo en cuenta sus conveniencias personales o familiares, sino las capacidades y competencias de los electos en el oficio que fueran a desempeñarse para *“bien, utilidad y aumento de esta ciudad y república”*<sup>12</sup>.

Con posterioridad, como si el “auto examen” de conciencia que cada votante debía realizar no fuera suficiente, se tomó por costumbre, por disposiciones del gobierno general, el que antes de realizar las elecciones capitulares, el Teniente de Gobernador debía realizar una plática con los cabildantes salientes, *“amonestándole a este dicho Cabildo la obligación que tienen de nombrar personas cristianas y de buena conciencia y hagan sus oficios bien y*

---

<sup>9</sup> No obstante, una vez erigida la estructura edilicia del ayuntamiento, existen distintos intervalos prolongados durante el siglo, en donde debieron de llevarse a cabo las votaciones concejiles fuera del edificio del Cabildo, dado que era común que las estructuras edilicias del ayuntamiento se hallen deterioradas como consecuencia de la precariedad de los materiales con los que se construyeron, como de las acciones perjudiciales del clima de la región. Véase al respecto Ramón Gutiérrez. *Las casas capitulares de Corrientes (1605-1905)*, Junta de Historia, Corrientes, 1968. p. 4.

<sup>10</sup> Al respecto véase Constantino Bayle. Op. cit. p. 136.

<sup>11</sup> AHN, Actas Ctes. t. II. p. 113.

<sup>12</sup> AHN, Actas Ctes. t. I. p. 81.



*fielmente y guarden todas las preeminencias los vasallos de su majestad*<sup>13</sup>. Estas disposiciones, fundamentadas en las costumbres y creencias de la época, buscaron asegurar la continuación de personas competentes en los asuntos del gobierno local, queriendo evitar el ingreso de personas emparentadas con los antiguos cabildantes, pero ineptos en los oficios del Cabildo.

En última instancia, podemos afirmar que el sistema electivo en las renovaciones capitulares, por un lado, otorgó al cuerpo colegiado cierta autonomía y un relativo margen de libertad en las decisiones político-económicas a tomar, aunque estas eran contrabalanceadas por distintas disposiciones legales emanadas de los organismos reales y el contrapeso que establecían los tenientes de gobernadores. Por el otro, permitió, al ser los miembros salientes quienes votaban por sus reemplazantes, designar a capitulares de su mismo grupo social, y por ende de intereses análogos, manteniendo así la renovación de los integrantes dentro de una permanencia social, logrando de este modo constituir el ayuntamiento correntino en un reducto del grupo acomodado.

#### **El voto de los cabildantes**

En un principio, en las elecciones del Cabildo de San Juan de Vera, únicamente los alcaldes y regidores poseían el derecho a voto, quedando excluidos los funcionarios especiales como el fiel ejecutor, los alcaldes de santa hermandad, el procurador, el mayordomo, entre otros. Incluso el Teniente de Gobernador solo podía intervenir en la elección de algún capitular en especial en casos de que dos postulantes al cargo obtuvieran la misma cantidad de votos. Únicamente en este caso excepcional, su voto definía la elección.

Esta situación se produjo finalmente en las elecciones de 1647, donde por motivos de la elección del procurador *“salieron por votos parejos el capitán Pedro Álvarez Gaitán y Bernardo de Alarcón, vecinos de esta ciudad”*. La situación se resolvió mediante el voto de Juan de Avedaño, teniente de gobernador y justicia mayor en función, quien *“reguló (es decir votó) en el dicho capitán Pedro Álvarez Gaitán y quedó electo por tal procurador”*<sup>14</sup>. De igual modo, en las elecciones 1656, esta vez con respecto a la votación de alcaldes, Pedro Moreira y Francisco de Agüero obtienen igual cantidad de votos. Esta situación dejó, en última instancia, la designación del alcalde de segundo voto en manos del teniente de gobernador, el cual se decidió resueltamente por Pedro Moreira<sup>15</sup>.

Mención especial así también merece el oficio de alguacil mayor. Según Zorraquín Becú en 1591 la Audiencia de Charcas prohibió que estos oficios posean voz y voto en los municipios<sup>16</sup>. Sin embargo, sobre este asunto, en la ciudad de Vera se siguen lineamientos

<sup>13</sup> ANH, Actas Ctes. t. I. p.381.

<sup>14</sup> AHN, Actas Ctes. t. II. p.10.

<sup>15</sup> AHN, Actas Ctes. t. II. p.393.

<sup>16</sup> Ricardo Zorraquín Becú. *La organización política Argentina en el periodo hispánico*. Bs. As., Emecé. 1959. p. 320-22.



particulares. En 1637, a raíz de prolongadas protestas por parte de los regidores que manifestaban sus quejas a raíz del otorgamiento de voz, voto y asiento al alguacil mayor, Sebastián de Acuña, en las sesiones del Cabildo se produjo un debate en el municipio, llegándose a tratar y debatir reflexivamente el asunto. La controversia se resolvió momentáneamente en la sesión del 19 de noviembre del corriente año, cuando

*“...todos los demás dijimos que ha sido en esta ciudad uso y costumbre que el alguacil mayor lo ha usado con los dichos voz, voto y asiento por lo cual le tenemos y recibimos con lo referido”<sup>17</sup>.*

Tres años después la situación viró notablemente. El primer día del mes de enero de 1640, antes de efectuarse las elecciones capitulares, el alcalde de primer voto Andrés de Figueroa presentó ante el Cabildo una Real Provisión que mandó que los alguaciles mayores no tuvieran voz ni voto en los ayuntamientos hispanoamericanos<sup>18</sup>.

Inmediatamente todos acataron y obedecieron la disposición real, por lo cual el alguacil en función, Pedro de Aguirre, se vio obligado a retirarse del ayuntamiento correntino, situación que le molestó grandemente ya que al siguiente día presentó su renuncia<sup>19</sup>. Con un poco de tardanza, el Cabildo correntino, esta vez, se dispuso a dar cumplimiento de las instrucciones dictadas por la corona.

Nuevo giro dio la situación cuando, en virtud de la enajenación del oficio de alguacil mayor en 1659, éste adquirió el derecho a voto en las elecciones capitulares, privilegio que usó durante las elecciones en que se desempeñó en el cargo hasta 1666.

Por otra parte, como anteriormente hemos afirmado, estaba prohibido que las elecciones capitulares se realizaran en otro lugar distinto al de la sala del Cabildo, salvo en casos excepcionales y justificados por la situación. Esta ordenanza tuvo como objetivo manifiesto evitar que los virreyes, gobernadores, o, en el caso de San Juan de Vera, tenientes de gobernadores, trasladasen tendenciosamente el sitio donde se habría de realizar la votación con el fin de influir en los nuevos capitulares electos<sup>20</sup>.

No obstante, el orden con el que se realizaban las elecciones fue siempre el mismo, variando únicamente en la votación de algunos funcionarios, según hicieran su aparición. Comenzaban a emitir sus votos los alcaldes ordinarios, y luego completaban la lista los regidores; en ambos casos se seguía el orden de antigüedad. Toda esta actividad electoral era examinada por el teniente de Gobernador y asentada por el escribano de la ciudad y del Cabildo, cargo que se halló vacante durante gran parte del siglo XVII, siendo entonces el mismo teniente quien debía de registrar en las actas los procedimientos y resultados electorales.

<sup>17</sup> AHN, Actas Ctes. t. I. p. 371.

<sup>18</sup> Real Cédula en AHN, Actas Ctes. t. II. p. 310.

<sup>19</sup> AHN, Actas Ctes. t. I. pp.445-46

<sup>20</sup> Recopilación de leyes de los Reinos de Indias. Libro III, título, III, leyes i y ii. Tomo II. Madrid, Consejo de Hispanidad. 1943. (en adelante Recop.)



Esta situación cambió radicalmente durante la implementación del sistema de ventas y renunciación de oficios en la ciudad de Corrientes. Por disposiciones reales se hallaba regulado que los oficios que se adquirieran por medio de una subasta pública obtuvieran derecho a “voz y voto” en el ayuntamiento donde habrían de desempeñar sus oficios<sup>21</sup>. Sucedió efectivamente con la venta del puesto de alcalde provincial de la santa hermandad en 1559, desde entonces este oficio adquirió el derecho a emitir su voto en las elecciones capitulares, junto al resto de los demás integrantes del ayuntamiento.

Existen, no obstante, funcionarios que actuaron en el Cabildo que no fueron usualmente elegidos por los integrantes del cuerpo concejil, sino que más bien fueron designados directamente por el gobernador del Río de la Plata, o en algunos casos por el teniente de gobernador que residió en la ciudad correntina. Así, fue común, al menos durante los primeros tiempos de la época colonial, que se presentara ante el Cabildo un vecino con un nombramiento o título expedido por una autoridad superior para ejercer un determinado cargo en el municipio.

Estaba prescrito de este modo que los puestos de teniente de gobernador, alcalde mayor, alguacil mayor, escribano, entre otros, sean nombrados por una autoridad superior y no electos por los cabildantes salientes, pese a que estos funcionarios tuvieron gran relevancia en los asuntos de la ciudad.

#### **Las votaciones capitulares**

Las elecciones de los cabildantes debían llevarse a cabo, y esto constituyó algo obligatorio según las ordenanzas reales, dentro de las casas capitulares<sup>22</sup>, en donde únicamente los alcaldes y regidores debían encontrarse una vez iniciada la votación, en sesión privada, excluyendo al resto de los oficios<sup>23</sup>. El sistema electivo originariamente constituyó un mecanismo relativamente simple, pues aquel vecino que obtenía más votos era quien ocuparía un determinado puesto en el ayuntamiento<sup>24</sup>.

Sin embargo, el modo de llevarse a cabo las elecciones capitulares varió sustancialmente con el tiempo. Tradicionalmente, los cabildantes electores se pronunciaban en voz alta por las personas que, según su conciencia, debían ocupar determinado puesto en el ayuntamiento. Primero, se comenzaba por votar los puestos de alcaldes y luego se continuaba con el de los regidores; cuando se diferenciaron los puestos de alcaldes ordinarios y los de santa hermandad, se continuaron con la elección de estos funcionarios.

Con respecto al nombramiento de mayordomos y procuradores, existieron dos formas destacadas; en algunas ocasiones, sobre todo en los primeros años de existencia de la ciudad, se votaron conjuntamente los mayordomos y procuradores con los demás integrantes del ayuntamiento, y fue llevada a cabo dicha elección por medio de los cabildantes salientes; en

<sup>21</sup> Recop. Libro V. Título III, ley iij.

<sup>22</sup> Recop., Libro V. Título III, ley ij.

<sup>23</sup> Generalmente en las actas se alude a “regular los votos” como otorgar.

<sup>24</sup> Véase Ricardo Zorraquín Becú, Op. cit. p. 322.





otras ocasiones, las votaciones de aquellos funcionarios se realizaba una fecha distinta a la del resto de los capitulares, generalmente la primera quincena de enero, y los cabildantes que debían llevar a cabo la votación eran los recientemente electos.

En caso de ausencia de un capitular, sea cual fuere el motivo, durante el día de elección, perdía espontáneamente el derecho a ejercer su votación, como en variadas ocasiones sucedió en San Juan de Vera a lo largo del siglo. Si un capitular se encontraba imposibilitado a asistir el día de la elección por razones de enfermedad, si bien no emitía su voto, era menester que al menos el escribano visitase al cabildante enfermo para manifestar la resolución del Cabildo, como en definitiva sucedió en las elecciones de 1596, cuando el escribano público, Nicolás de Villanueva, visitó a Hernando Polo, alcalde ordinario inasistente por enfermedad “*a comunicarle el parecer y voto del Cabildo, y habiéndolo entendido (el cabildante inasistente) dijo que en Dios y en su conciencia estaba justa y acertada dicha elección*”<sup>25</sup>.

Por lo general, no siempre se hallaba constituido de forma integral el cuerpo de funcionarios el día de la votación, debido a que fue usual la inasistencia de uno o más capitulares; sin embargo, no parece que esto haya modificado sustancialmente la elección de los nuevos cabildantes. En las actas que nos permiten ver por quiénes votaban los cabildantes nos llama intensamente la atención lo poco disputada que generalmente resultan las elecciones capitulares; por lo general, el vecino que obtuvo un puesto de alcalde de primer o segundo voto lo hizo con más del setenta por ciento de los votos. Si bien, las elecciones de los regidores usualmente no son descritas con la misma precisión, es probable que haya seguido los mismos procedimientos. Así, en la pronunciación por los votos de ciertos cabildantes, es común que aparezcan en las actas la frase *dijo que se conformaba con los votos dado por el anterior capitular*<sup>26</sup>, o en su defecto que varios votantes eligieran exactamente los mismos vecinos que algún cabildante ya lo había hecho.

Esta situación no puede más que sorprendernos. Probablemente, a fin de evitar inconvenientes el día de la elección, los funcionarios del Cabildo, de forma consensuada, realizaban un acuerdo preliminar. En estos consensos debatían y elegían previamente a la votación formal quienes era menester elegir para que ocuparan los puestos en el ayuntamiento a fin de que defendiera y conservara los intereses de la elite.

Por otra parte, cabe aclarar que no siempre se llevaron a cabo las renovaciones capitulares en el ayuntamiento correntino por medio del sistema electivo; durante el cuatrienio que va de 1604 a 1607 el sistema de votación fue remplazado por el método del sorteo. No fue un caso característico en los territorios hispanoamericanos, sino más bien una excepción a la regla que imperaba en los contornos del virreinato. Este cambio se produjo con el fin de evitar disensiones que entre distintos bandos con intereses un tanto disímiles venían perfilándose<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> AHN, Actas Ctes. t. I. p.109.

<sup>26</sup> AHN, Actas Ctes. t. IV. p.125.

<sup>27</sup> Ricardo Zorraquín Becú. Op .cit. pp.322-23.



Claro que los destinos del Cabildo no iban a dejarse a los caprichos del azar. El gobernador Hernando Arias de Saavedra prescribió que cada capitular *“haga dos papeles y allí asiente el nombre del que le pareciere, descargando su conciencia...”*<sup>28</sup> Una vez que todos los cabildantes realizaban esta labor, se procedía a colocar cada uno de los papeles en una urna, de la cual se tomaba uno de los nombres para determinar quienes ocuparan los distintos cargos en el ayuntamiento.

Sin embargo, de acuerdo con Hernán Gómez, este sistema implementado no consiguió limitar la detentación del poder efectivo de la elite en virtud de que la *“imparcialidad de las negociaciones radicaba antes que en funciones determinadas, en la lista de sorteables”*; por este motivo asimismo afirma que el grupo relativamente reducido de vecinos permitió que el sistema funcionara sin mayores inconvenientes<sup>29</sup>.

Otro caso excepcional constituyeron las elecciones capitulares por parte de los vecinos de la ciudad de San Juan de Vera en Cabildo abierto. Tras llevarse a cabo la suspensión de los regidores propietarios por haber acabado el plazo de la presentación de la confirmación por parte de la Audiencia de Charcas, el gobernador del Río de la Plata ordenó por medio de un auto se sacaran nuevamente los oficios de regidores a remate en pregón público, esta vez para arrendarlos<sup>30</sup>. Asimismo se dispuso en la misma ordenanza que

*“...de no haber arrendadores en dichos oficios su señoría ordena y manda se haga junta de vecinos en Cabildo abierto y se nombren alcaldes ordinarios y los de la santa hermandad y demás oficios de esta república...”*<sup>31</sup>.

La elección de vecinos en Cabildo abierto se llevó a cabo finalmente el 16 y 17 de enero de ese año, convocándose a *“los más vecinos de esta ciudad”*, según nos indican las actas correspondientes. Previamente, se leyó de forma pública a los vecinos que concurrieron a emitir su voto las disposiciones emanadas del gobernador e inmediatamente y, siguiendo con las costumbres y tradiciones electivas, se realizó una plática a los asistentes con el fin de encargarles la responsabilidad de que se nombren personas cristianas y sobretodo idóneas para el puesto en donde se lo ha de elegir.

En esta sesión extraordinaria, 46 vecinos de la ciudad se acercaron a emitir su voto, de los cuales, cabe aclarar, la gran mayoría había integrado alguna vez el ayuntamiento correntino. Por este motivo, sostenemos que más que de un cabildo abierto, esta reunión tiene características de un cabildo ampliado, dada la extensa participación de los vecinos en general relacionados ya con el ayuntamiento. Se llevaron a cabo la elección de los alcaldes ordinarios y

<sup>28</sup> AHN, Actas Ctes. t. I. p. 211.

<sup>29</sup> Hernán Gómez. *Historia de la Provincia de Corrientes. Desde la fundación a la revolución de mayo*. Corrientes, Imprenta del Estado, 1928. pp.135-36.

<sup>30</sup> ANH, Actas Ctes. t. IV. p.115.

<sup>31</sup> ANH, Actas Ctes. t. IV. p.116. Véase también Zorraquín Becú. Op. cit. p. 324.



de los de la santa hermandad, como así también el de seis regidores que tradicionalmente constituían el ayuntamiento de San Juan de Vera<sup>32</sup>.

Por otra parte, si bien nuevos grupos familiares, vecinos de la ciudad que hasta entonces habían integrado el concejo municipal, emitieron por primera vez su voto, esto no produjo un cambio rotundo en los apellidos de los capitulares electos. De los funcionarios que resultaron elegidos por la votación la totalidad tenía experiencia en ejercer un cargo concejil o en su defecto pertenecía a un grupo familiar que se caracterizó a lo largo del siglo por ocupar periódicamente un puesto en el ayuntamiento.

Del mismo modo, las elecciones de 1660 también fueron atípicas y extraordinarias. Aquel año, luego de suspenderse a los titulares de los regimientos comprados en remate por falta de confirmación de la Real Audiencia se volvió a normalizar momentáneamente el sistema de elección de regidores. No obstante, esta elección capitular tuvo la particularidad de llevarse a cabo mediante la votación exclusiva de Diego Rodríguez, único alcalde en función en virtud de que el alcalde de primer voto, Mateo González de Santa Cruz, había fallecido y su reemplazante, Felipe Ruiz de Agüero, junto al resto de los capitulares, se hallaban cesantes<sup>33</sup>.

En última instancia, debemos mencionar que de acuerdo con las leyes de Indias, las elecciones realizadas por el cuerpo de cabildantes salientes debían hallarse indefectiblemente sujetas a la confirmación explícita de las autoridades superiores, en el caso de San Juan de Vera, del teniente de gobernador, quien debía de corroborar que en las designaciones de los cabildantes no se hubiesen pasado por alto el implemento de las normas legales y la aptitud de los cabildantes en el cargo para los cuales fueron designados.

#### **Juramentos e impuestos como exigencias previas a la ocupación del puesto**

Para tomar posesión del puesto al que fueron designados, los cabildantes entrantes debían cumplimentar con dos pasos de carácter obligatorio, relacionados abiertamente con lo político social, donde el aspecto simbólico se imbricaba [con] lo económico. Nos referimos, por un lado, a la realización del acto del juramento de buen desempeño en el oficio por parte del capitular electo, y por otro, al pago correspondiente de los impuestos reales, es decir, las fianzas y la media anata.

Una vez concluida la votación de los nuevos capitulares se abría paso a la manifestación de uno de los más significativos ceremoniales coloniales: el acto público del juramento realizado por los cabildantes que asumían sus cargos.

Debido a que no era un requisito indispensable que los vecinos electos estuvieran presentes en la ciudad el día de la votación, en distintas ocasiones se debía esperar a que el capitular ausente retornara, manifestara su aceptación y se dispusiera a tomar posesión del cargo para realizar el acto simbólico del juramento.

---

<sup>32</sup> ANH, Actas Ctes. t. IV. p.11

<sup>33</sup> ANH, Actas Ctes. t. III. p.46.



Por otra parte, cuando el vecino electo se encontraba dentro de los límites de la ciudad era inmediatamente notificado de su elección como capitular y se lo convocaba a presentarse en los días inmediatos para que se hiciera cargo de su puesto, previa realización, por supuesto, de la ceremonia del juramento. Esta representación capitular, realizada en el espacio público, si bien se hallaba relacionada directamente con el ámbito político-administrativo, estaba investida asimismo de connotaciones eminentemente religiosas. Esto resulta lógico en una sociedad, como la hispánica, en donde la religión cristiana abarcaba todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Por lo general, quien debía de tomar el juramento a los capitulares era el escribano; en ciertas ocasiones, dada la ausencia prolongada de escribanos en el Cabildo de San Juan de Vera, era el teniente de gobernador quien debía cumplir con tal insigne responsabilidad. Se dieron casos, exiguos por cierto, en donde fueron los alcaldes ordinarios, dada la ausencia de los anteriores funcionarios, quienes recibieron el juramento de los capitulares<sup>34</sup>.

De este modo, absolutamente todos los capitulares estuvieron obligados a realizar el juramento antes de la toma de posesión de su puesto en el ayuntamiento<sup>35</sup>. Sin embargo, esta obligación también incumbió a funcionarios extra capitulares como el teniente de gobernador o alcalde mayor. Era inconcebible, en aquel entonces, que un funcionario fuera a desempeñarse correctamente en su cargo, sin defraudación a los bienes de la ciudad, si omitía dicho juramento ante los hombres y ante Dios. En este sentido anteponían a Dios, como juez justo y omnisciente, a la conciencia moral del hombre que se concebía como frágil y vulnerable.

El acto ceremonial propiamente dicho consistía, en sus puntos en común, en la realización de un solemne juramento por parte del cabildante entrante por "*Dios Nuestro Señor*", Ser más perfecto que se podía concebir, hecho que respaldaba sus promesas de "*acudir bien y fielmente al oficio que a cada uno le toca a todo su leal saber y entender*"<sup>36</sup>.

El acto continuaba luego cuando el capitular se persignaba, dice un acta: "*una santa cruz que hizo con los dedos de su mano derecha*"; en otras ceremonias, revestidas aún de mayor solemnidad y sacralidad, se traía para la ocasión un crucifijo y un misal romano, el cual se abría en las páginas donde se hallaban escritos los "*santos cuatro evangelios*" para que el cabildante posase sus manos sobre estos objetos sagrados.

Ciertos actos de juramento fueron más prolongados y emotivos, como ejemplo significativo podemos citar aquel que se realizó durante la entrega del estandarte real a Simón Derrute, regidor de primer voto y alférez real nombrado, a quien se le solicitó que

---

<sup>34</sup> AHN, Actas Ctes. t. II. p.254.

<sup>35</sup> Este juramento no fue privativo de los puestos capitulares, sino que se encontraban obligado a ello todo funcionario que quisiese ocupar un cargo en la administración burocrática en Indias.

<sup>36</sup> ANH, Actas Ctes. t. I. p.164.



*“...se hincase de rodillas, él que haciéndola le puse el real estandarte en la mano y con un Cristo que sobre el misal está, hizo pleito homenaje según es costumbre, y diciendo que juraba por aquel señor crucificado y por los sagrados cuatro evangelios de este misal y diciendo que por el juramento que hecho tiene acudiría a la obligación de tal vasallo de su majestad defendiendo la Santa fe Católica...”<sup>37</sup>.*

Los actos ceremoniales, como observamos, presentaban en su estructura aspectos más ricos, debido a que junto a Dios, el juramento también iba destinado al rey español, al cual se rendía *“pleito homenaje de fidelidad”*. En este sentido, el juramento realizado por el capitán Juan de Vargas Machuca fue característico. Dicho ceremonial, de características pomposas y tradicionales, fue descrito con precisión por el acta capitular de la fecha: *“hizo pleito homenaje, según fuero de España, hincándose las rodillas en la tierra y plegadas sus manos entre las mías”*. Acto que nos recuerda, sin duda, al juramento de vasallaje propio de los tiempos medievales, que subsistía formalmente en las tradiciones y costumbres hispánicas.

Asimismo, en algunas ocasiones en el acto de juramento se hacía presente la especial devoción a la Virgen María, hecho que manifiesta una de las creencias religiosas que ya desde entonces el pueblo correntino guardaba hacia su persona y su específica misión como intercesora entre los hombres y la divinidad. Así, Pedro González de Alderete, en 1678, en su juramento hizo una especial referencia, junto Dios, a *“Santa María Su Madre”*<sup>38</sup>.

Otra particular característica que poseía el juramento de los capitulares era el de la invocación de la divinidad como garante del buen desempeño del funcionario, y si bien se solicitaba la ayuda y protección de Dios en su labor, también se lo interponía, en caso del mal desempeño del cabildante, como demandante<sup>39</sup>. Asimismo, en el juramento a Dios se consignaba, explícita e implícitamente, una amenaza latente. En caso de que el funcionario faltase a su palabra de fidelidad a Dios y al rey, corría el riesgo de *“caer e incurrir en las penas de perjuo y de las demás penas del dicho contra los que quebrantan el pleito homenaje a su majestad”*<sup>40</sup>.

Finalmente, el acto ceremonial del juramento se consumaba cuando el Cabildante concluía su compromiso pronunciando la frase: *“sí, juro y amén”*, palabras que aluden al inequívoco carácter sacro de la ceremonia.

De esta manera, uno de los actos más significativos y destacados constituía sin duda la entrega de las respectivas insignias de su cargo que era inherente a ciertos capitulares. Como sostiene Saguier, estos actos de honor, en el contexto del escenario colonial, se encontraban

<sup>37</sup> ANH, Actas Ctes. t. II. p.383.

<sup>38</sup> Archivo General de la Provincia de Corrientes. Actas Capitulares. Tomo X. f. 131.

<sup>39</sup> ANH, Actas Ctes. t. II. p.104.

<sup>40</sup> ANH, Actas Ctes. t. II. p.207.



relacionados directamente con el lugar o espacio, que es lo que distinguió el rango y dignidad de cada uno funcionario<sup>41</sup>.

En el caso de los alcaldes ordinarios, la entrega de la “vara de la real justicia” formaba parte de una ceremonia trascendente y destacada, que se hallaba cubierta por un simbolismo tradicional. En este acto puntualmente los alcaldes incluyeron en su juramento “*la promesa de guardar justicia en todo y por todos...administrando justicia igualmente a las partes sin agravios a ninguno...*”<sup>42</sup>.

Otro acto ceremonial destacado constituyó la entrega del real estandarte al alférez real. Aquel se convirtió un símbolo valiosísimo de la ciudad, y el encargo a este funcionario de guardar y conservarlo constituía tanto un privilegio destacado como una responsabilidad inconmensurable, ya que el hecho de no cumplir con la obligación asumida se caería en pena de perjurio.

Por otra parte, debemos referirnos al otro de los requerimientos indispensables que debían cumplimentar los cabildantes para aseverar su ocupación en la administración del ayuntamiento: esto es el pago de los impuestos reales correspondientes de carácter obligatorio.

Previa toma de posesión del puesto capitular, era indefectiblemente necesario realizar el pago de las fianzas y el de la media anata. El primero, es decir la fianza<sup>43</sup>, constituyó una exigencia insoslayable para todo funcionario, no solo capitular, en virtud de hallarse sujeto a juicio de residencia al culminar su mandato. Con respecto a cuáles de los funcionarios capitulares estaba obligado a dar juicio de residencia, las leyes de Indias son bien explicativas al afirmar que

*“...es nuestra voluntad, que a los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos públicos y otros oficiales de consejos y ciudades, y a todos los demás que hubieran administrado justicia en cosas públicas, se les tome residencia, y ellos tengan la obligación de darla”*<sup>44</sup>.

Es decir, que ninguno de los capitulares se hallaba exento de responder, al finalizar el periodo de su mandato, al juicio ante los organismos superiores reales.

De este modo, tributar la fianza consistía en presentar dos “*principales pagadores*”, como se los denominan en las actas capitulares, o fiadores, por parte del funcionario en cuestión, los cuales debían de comprometerse a garantizar con sus “*personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber*” ante un posible fallo desfavorable en el juicio de residencia por un

<sup>41</sup>Eduardo Sagüer. Conflictos y simbolismos en el ceremonial colonial. En: <http://www.temakel.com/histsaguierceremonial.htm>. (visitado el 12/04/2006)

<sup>42</sup> ANH, Actas Ctes. t. II. p.104.

<sup>43</sup> Ejemplos de pagos de fianzas abundan en las actas capitulares de Corrientes; en varios casos se detalla cuidadosamente las obligaciones que contraen los vecinos que salen de fiadores de los cabildantes entrantes. AHN, Actas Ctes, Págs. 339, 342, 374, 397, 410, 430, 460 (t. I); 49, 332, 370, 410, (t. II); 504, 562, 564 (t. III); 48, 202 (t. IV).

<sup>44</sup> Recop, Libro V, título XV. Ley xv.



mal desempeño del capitular. Aún más, los fiadores renunciaban a todo privilegio, fuero o derecho que pudieran poseer, para someterse a la justicia de los jueces de residencia, de los cuales se verían imposibilitado apelar.

En conclusión, estas fianzas tuvieron como objetivo garantizar posibles multas o constituir un monto adecuado para cubrir las restituciones que resultasen del juicio de residencia, por lo cual la corona recuperaría inmediatamente toda pérdida de fondos llevada a cabo por un mal desempeño o corrupción durante el mandato del funcionario condenado<sup>45</sup>.

Por otra parte, la media anata era un impuesto que se pagaba por el ingreso de cualquier cargo administrativo. El mismo situaba al capitular en la obligación de abonar una suma asequible destinada a la *"caja real de su majestad"*. Sin embargo este desembolso no era directo, sino más bien que se realizó por intermedio de los oficiales reales o tesoreros, que no siempre residieron en la ciudad de San Juan de Vera.

El monto de la media anata estuvo valuado, durante 1636, en cuatro pesos y un real, para aumentar su valor, cuatro años después, esto es en 1640, a cuatro pesos y dos reales, conforme al real arancel. Sin embargo, el Cabildo correntino se encontró con una serie de obstáculos al carecer de circulante metálico con el cual abonar dicho impuesto<sup>46</sup>.

Por este motivo, el teniente de gobernador promulgó una disposición, aduciendo que

*"...en esta ciudad por ser tan pobre, no hay oficios examinados, ni tienda, propietarios de oficios ninguno, sino que cada cual trabaja en sus menesteres"*.

En virtud de esta excusa el teniente solicitó que se permitiera a los capitulares realizar el pago de la media anata, dado que se sacaron de circulación las monedas de hierro y plomo, por medio de los "productos de la tierra". Aceptado este requerimiento, se estableció un registro en donde se fijó el valor que cada producto de la tierra debía de poseer desde entonces a fin de, no solo utilizarlo como medio de intercambio, sino también como parámetro para realizar el pago de la media anata.

Cabe aclarar, por último, que no fue condición indispensable el pago de la media anata previo ejercer el cargo capitular, como sí lo fue la presentación de los fiadores y el pago de las respectivas fianzas. Existen profusos casos en donde se llegó a estipular una prórroga, que oscilaba entre tres y ocho días, para la realización del pago de dicho gravamen real. En cierta ocasión, se llegó incluso a suspender momentáneamente el pago de aquel impuesto, por ausencia del tesorero Mateo Gonzáles de Santa Cruz en 1638, sin que los capitulares fueran

---

<sup>45</sup> Véase Constantino Bayle. Op.citp. p.138.

<sup>46</sup> Para ampliar la temática de la adopción de la moneda de la tierra a "pesos huecos" como consecuencia de la escasez y casi inexistencia de la circulación de plata acuñada véase: Ernesto Joaquín Maeder. Historia Económica de Corrientes en el periodo virreinal: 1776-1810. En: Academia Nacional de la Historia, Bs. As., 1981 y, del mismo autor: La Formación Económica Correntina: (Siglos XVI a principios del XIX) Bs. As., Emilio Pereno, 1986.



impedidos de ocupar sus puestos en el Cabildo<sup>47</sup>. En ciertos casos, dado que no siempre el tesorero residió en la ciudad de San Juan de Vera, sino en alguna otra de la dilatada gobernación del Río de la Plata, se aceptaba la presentación de un recibo o título que avalara que dicho capitular ya había cumplido con el pago de la media anata.

#### Requisitos para ocupar un puesto en el Cabildo

El privilegio de formar parte de los ayuntamientos de la América hispánica, como sucedía en San Juan de Vera, no recaía en la totalidad de los habitantes de las ciudades. Existían al respecto variados requisitos que fueron prescritos por disposiciones generales emanadas del rey, que luego fueron compiladas en las Recopilaciones de las leyes de Indias, editada en 1680.

Otras disposiciones que limitaban el acceso a los Cabildos hispanoamericanos se relacionaban con las costumbres y preceptos locales, que en muchos de los casos tuvieron más efectividad y solvencia que las leyes generales destinadas a los nuevos reinos. En la ciudad de San Juan de Vera se establecieron prescripciones que, si bien no diferían en demasía con los demás ayuntamientos hispanoamericanos, poseían características propias que son necesarias percibir las con puntualidad para valorarlas en su justa medida.

Los habitantes de la ciudad correntina de origen hispánico se dividían socialmente en vecinos y moradores. Los primeros eran aquellos que tenían residencia en la ciudad. Por lo común, este núcleo de habitantes se sintió descendiente directo de los primeros pobladores de la urbe, de los cuales heredaron los bienes materiales y privilegios de aquellos, hecho que estableció una marcada diferenciación con el resto de la población, al que se denominó indistintamente moradores, estantes o pobladores. Estos, como se observa, tuvieron vedado el camino a ocupar un cargo en el ayuntamiento, y por ende a los destacados privilegios que esta organización municipal otorgó.

Estos privilegios y preeminencias sociales a favor de la elite de beneméritos se hallaban prescritos por disposiciones reales que legitimaban públicamente la monopolización de los vecinos de los cargos capitulares. Así, las leyes disponían que en los ayuntamientos *“no puedan ser elegidos ningunas personas, que no sean vecinos”*<sup>48</sup>.

Así, entendíase por vecino, siguiendo con las leyes de Indias, todo habitante que *“tuviere casa poblada, aunque no sea encomendero de indio”*<sup>49</sup>. En el caso de San Juan de Vera esta última disposición que atañe a la posesión de la encomienda, careció de relevancia profunda en virtud que la gran mayoría de los vecinos, y sobre todo los que se destacaron por ocupar cargos concejiles, fueron beneficiarios de títulos de encomiendas<sup>50</sup>.

<sup>47</sup> ANH, Actas Ctes, t. II, p. 383.

<sup>48</sup> Recop. Libro III. Título X, Ley 6.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> Para una aproximación a la temática de la conformación de la elite de beneméritos, el repartimiento de encomiendas de indios y la monopolización de los cargos en el ayuntamiento correntino véase María Laura Salinas. *“Elite y*





Con lo que respecta a ser vecino de la ciudad podemos afirmar que fue relevante, debido a que esta disposición fue utilizada, no sólo para impedir a los simples moradores disputarles los puestos en el Cabildo, sino también a aquellos vecinos de ciudades lindantes que ambicionaran ingresar en las filas de los capitulares, por medio de privilegios otorgados por gobernadores, como en ciertas ocasiones aconteció.

De esta manera, los vecinos de la ciudad de San Juan de Vera, denominados beneméritos de la conquista y primeros pobladores, y con posterioridad sus descendientes, convirtieron el ayuntamiento municipal en un reducto e instrumento utilizado por la elite para la defensa y conservación de sus intereses y privilegios particulares<sup>51</sup>.

En última instancia, la condición de vecino requería de tres condiciones: poseer domicilio en la ciudad, propiedades y familia propia; de este modo se excluían del listado a los funcionarios reales, a los militares y al clero en general, como así también a los hijos de familia, los dependientes y todo aquellos que no tuvieran casa propia y familia. Por este motivo, al poseer el monopolio del acceso al Cabildo, la tierra en propiedad y un grupo relativamente numerosos de indios a su servicio, los vecinos “adquirían el triple predominio político, social y económico”<sup>52</sup>.

No obstante, no todos los vecinos se hallaban aptos para convertirse en capitulares. La corona, para erradicar cualquier tipo de abuso, solicitaba ciertos requisitos excluyentes para ocupar un puesto en el ayuntamiento, los más fundamentales se hallaban relacionados con la moral y la formación intelectual del individuo en cuestión, pues las ordenanzas reales requerían que aquellos “*sean personas honradas, hábiles y suficientes*”, como así también se exigió mínimamente la necesidad de que tengan una instrucción elemental, requiriéndose que “*sepan leer y escribir*”<sup>53</sup>.

Asimismo, la edad mínima para ocupar un puesto en el Cabildo dependía directamente del oficio. De este modo, para tomar posesión de un oficio de regidor era indefectible haber cumplido la mayoría de edad, es decir, dieciocho años, mientras que para poder ser designado alcalde ordinario debía el postulante tener como mínimo veinticinco años<sup>54</sup>.

Todo requisito asimismo significa exclusiones. Quien no cumpliera con cualquiera de las condiciones necesarias quedaba exceptuado de poder convertirse en un cabildante, por lo menos legalmente y sin transgredir las leyes dictadas por la corona. Más allá de estos requisitos que prescribían cuales eran las exigencias reales que debían cumplimentar todo aspirante a un puesto en el ayuntamiento, existían, por otra parte, prohibiciones que limitaban el acceso al

---

*encomiendas en Corrientes en la segunda mitad de siglo XVII*. En: *Actas del XXIV Encuentro de Geohistoria*. Conicet-2004. ISBN. 987-219884-0-3.

<sup>51</sup> Manuel Florencio Mantilla. *Crónica Histórica de la provincia de Corrientes*. Nota biográficas de Ángel Acuña. Bs. As., Espiasso. 1928. p.55.

<sup>52</sup> Ricardo Zorraquín Becú. “*La condición jurídica grupos sociales superiores en la Argentina*”. En: *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 16, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1961. p. 217.

<sup>53</sup> Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias. Libro V, título III, Ley iiij

<sup>54</sup> ANH, Actas Ctes, t. III. p. 35.



Cabildo a aquellos que, cumpliendo aún con los anteriores requerimientos, presentaban una de estas exclusiones.

En primer lugar se estableció, a fin de evitar la perpetuación de ciertos vecinos en los cargos concejiles, la llamada "*ley de hueco*", la cual prohibía de forma terminante que un funcionario capitular pudiera ser inmediatamente reelecto en el mismo puesto donde concluyó su mandato<sup>55</sup>.

En el caso de los alcaldes ordinarios, siguiendo con las leyes de Indias, se hallaba prohibido volver a ocupar el cargo "*hasta haber pasado dos años, después de haber dejado las varas*"<sup>56</sup>. El mismo interin debían de respetar los regidores para ocupar nuevamente idéntico puesto.

Si bien fueron respetadas concluyentemente estas ordenanzas, podemos afirmar que existían mecanismos en el ayuntamiento de San Juan de Vera por el cual, el vecino que concluía su mandato, de alcalde ordinario, por ejemplo, lograba continuar en la burocracia concejil accediendo a otro puesto diferente, lo más común era a un cargo de regidor o procurador.

El caso de Francisco de Agüero es representativo, pues logró mantenerse en el ayuntamiento correntino por espacio de veinticinco años en seis oportunidades no consecutivas, alternando los puestos de Tesorero de la Santa Cruzada (1636), regidor (1649) y alcalde, tanto de segundo voto (1637) como de primero (1650, 1652 y 1661). Otros vecinos, asimismo, como Francisco Arias de Mansilla, Gonzalo de Mendoza, Andrés de Figueroa y Mateo Gonzáles de Santa Cruz se caracterizaron por permanecer, de forma intermitente, dentro del Cabildo por medio de la ocupación de distintos puestos concejiles.

Así también, era común que se produjera una dirección inversa a la descrita anteriormente, es decir, que una vez cumplido su mandato en el cargo de regidor, se accediera al puesto de alcalde. Se produjo este ascenso de cargos, como a través de un "*cursum honorum*" implícito, en el cual se ingresaba al Cabildo correntino a través de un puesto de menor relevancia para luego ir ascendiendo a través de los años y las renovaciones capitulares a nuevos puestos de mayor jerarquía.

Lázaro de Almirón, distinguido vecino y capitular de la ciudad de Vera, por ejemplo, obtuvo su primer cargo como regidor de quinto voto en 1634; dos años después fue designado alcalde de la santa hermandad; rápidamente, en 1639, logró ser electo como regidor de quinto voto. En 1641 obtuvo el cargo de procurador general, puesto clave en el organismo municipal. Continuó en el ayuntamiento correntino, en 1648, con un cargo de regidor, esta vez de primer voto y por ende de alférez real. Inmediatamente fue electo como alcalde de segundo voto, en 1649, oficio apetecido por la mayoría de los vecinos, y debió de esperar hasta 1658, previa ocupación del cargo de regidor de segundo voto, en 1656, para desempeñarse como alcalde de primer voto, puesto más distinguido dentro del cuerpo capitular, oficio que volvió a ocupar en

<sup>55</sup> Constantino Bayle. Op. cit. p. 104.

<sup>56</sup> Recop. Libro V, Tomo III, ley viiii. Véase además Constantino Bayle. Op. cit. p.102.



los años 1665 y 1668. Como se observa, este vecino, en un lapso de 34 años, ocupó un lugar en el Cabildo en diez oportunidades y en puestos distintos.

Otros tantos ejemplos de esta carrera administrativa podrían citarse, si bien, consideramos que estos casos mencionados son verdaderamente significativos y marcan una tendencia importante en la acción realizada por la mayoría de los vecinos que aspiraron a un puesto en el Cabildo<sup>57</sup>.

Asimismo, otras de las prohibiciones que regían a la hora de las renovaciones del ayuntamiento se relacionaban abiertamente con el aspecto económico. Mantener una deuda con la corona era motivo suficiente para quedar excluido de la lista de los elegibles. Al respecto, el rey Felipe III enfatiza esta disposición por medio de una ordenanza real acentuando

*“...que de aquí en adelante ninguna persona de cualquier estrato y condición que sea que deba a mi real hacienda alguna cosa, en poca o en mucha cantidad no puede ser ni sea elegido por alcalde ordinario de ninguna de las dichas ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias, ni tener voz en las dichas elecciones; y si contraviniendo a ello fueren elegidos por alcaldes o tuviere el dicho voto, por la presente desde luego, para cuando el caso suceda, doy por ningunas y de ningún valor y efecto las tales elecciones, y declaro los electores y elegidos por privados de los oficios que hubieren y perdido sus bienes...”<sup>58</sup>*

No sólo las deudas en dinero contraídas con el monarca español regían en la exclusión, de la misma manera se eliminaban a aquellos que, habiéndose desempeñado anteriormente en un cargo concejil, no hubieran pasado aún por el juicio de residencia. Con respecto a estas prohibiciones, las actas del 1° de enero de 1656 son bien precisas al respecto, pues afirman que antes de la elección de los capitulares

*“...el alférez real preguntó con requerimiento y protesta al Cabildo y justicia y regimiento no se escogiese por persona que sea deudor de su majestad o que estén en obligación de dar residencia”<sup>59</sup>.*

El acontecimiento del juicio de residencia, como se ve, fue fundamental dado que habría de determinar si dicho funcionario se había desempeñado correctamente en su cargo cesante; en caso negativo, aquella persona habría de quedar imposibilitada para acceder a algún nuevo puesto en la administración burocrática.

---

<sup>57</sup> La construcción que pueda llevarse a cabo de la carrera administrativa de manera precisa de los vecinos de San Juan de Vera carecerá de exactitud absoluta dada la fragmentación y la falta de correlación histórica en que se hallan las actas capitulares. Sin embargo, ello no impide que se pueda arribar a una comprensión somera de las estrategias llevadas a cabo por la elite correntina.

<sup>58</sup> Cédula Real citada por Constantino Bayle. Op. cit. p. 115.

<sup>59</sup> ANH, Actas Ctes. t. II. p. 391 y t. IV. p. 364.



Otra de las prohibiciones que regían para acceder a un cargo en el ayuntamiento estaba íntimamente relacionada con la nacionalidad del aspirante<sup>60</sup>. No se permitía por ordenanzas reales que los extranjeros fueran elegidos para ocupar algún puesto capitular. En San Juan de Vera esta prohibición se hizo efectiva cuando en 1670 el corregidor Francisco de Villanueva negó la posibilidad de integrar el Cabildo correntino a Jerónimo de Pérez Lindo, de nacionalidad genovesa, y por lo cual “*extraño a los reinos de su majestad*”<sup>61</sup>.

Asimismo, durante el reinado de Felipe III en España, en 1646, se publicó en la ciudad correntina una provisión real por la cual se prohibía terminantemente que se permitiera la designación de cabildantes que se hallaren unidos por cierto grado de parentesco. Debemos aclarar que una ordenanza real análoga ya se hallaba en vigencia desde los primeros tiempos de población y organización de las instituciones municipales en Hispanoamérica, y que sin embargo no se la cumplió en su debida forma. Ya en las actas capitulares figura, en la sesión del 1° de enero de 1600, una declaración significativa realizada por los cabildantes salientes en las cuales manifiestan no hallarse unidos a los capitulares recientemente electos por lazos de consanguinidad o parentesco<sup>62</sup>.

Con esta prohibición la corona pretendía notoriamente hacer cesar “*las alianzas hechas en su perjuicio de la república*”<sup>63</sup>. Fehaciente alusión a las alianzas entretrejidas por las elites conformadas en Hispanoamérica, que en virtud de la construcción de redes familiares lograron beneficiarse con los recursos y bienes de la región. Para erradicar el ingreso de más de un cabildante perteneciente de un grupo familiar a los consejos indianos se establecieron penas pecuniarias, fijadas en quince pesos oros de multa, según la provisión real, para quienes infringieran el mandato del rey.

Explícitamente la ordenanza real prohibía “*que los cuñados y los padres e hijos, ni dos hermanos entren (en el) Cabildo, ni sean electos en una elección*”<sup>64</sup>. Sin embargo, la corona tuvo especialmente en cuenta que desde siempre se había infringido aquella prohibición, y que en el momento de publicar y decretar hacer cumplir las ordenanzas muchos Cabildos hispanoamericanos se hallaban constituidos de forma irregular, dado que era común que ciertos capitulares mantuvieran entre sí lazos de parentescos. A fin de no estorbar el dinámico funcionamiento administrativo de estos ayuntamientos que infringían las prescripciones reales, la corona intentó normalizar la situación permitiendo su transitoria continuación.

Sin embargo, a fin evitar abusos de antaño, se prescribió, que en los momentos de las renovaciones capitulares de los ayuntamientos integrados por dos cabildantes vinculados por el

<sup>60</sup> Cabe destacar que utilizamos el término “nacionalidad”, no con la significación actual que fue gestándose a mediados del siglo XIX en la Europa convulsionada por las distintas revoluciones, sino como terminología, tomada de las actas capitulares, y que hace referencia sobre todo al lugar de procedencia y al reino al cual pertenece dicho individuo.

<sup>61</sup> AHN, Actas Ctes. t. IV. p.299.

<sup>62</sup> AHN, Actas Ctes. t. I. p.164.

<sup>63</sup> ANH, Actas Ctes. t. I. pp.508- 10.

<sup>64</sup> ANH, Actas Ctes. t. I. p.510.



parentesco “*solamente quede uno de ellos (en la sala), uno de los dos tan solamente tenga voto y este sea el más antiguo si estuviere electo.*”<sup>65</sup>

Esta situación de irregularidad, como afirmamos, fue común en los Cabildos hispanoamericanos en el momento de darse a publicación la real provisión, y el ayuntamiento de San Juan de Vera no constituyó, mucho menos, una excepción a la regla. La publicación de la real cédula se hizo efectiva en la ciudad correntina en el día de las elecciones concejiles del año 1646. Previa lectura y aceptación de la real provisión por parte de los capitulares que manifestaron que “*no irán, ni contravendrán a ello de ninguna manera*”<sup>66</sup>.

Por tal motivo, se hizo constar en el acta que Mateo Gonzáles de Santa Cruz, alcalde de primer voto pronto a concluir su mandato, poseía lazos de parentescos con Francisco Ramírez, alcalde de segundo voto, y Bernabé Gonzáles, el cual era su primo hermano. Inmediatamente se requirió al dicho alcalde Mateo Gonzáles de Santa Cruz, se retirase del ayuntamiento y no emitiera su voto dado que aquello contravendría la real ordenanza emanada de su majestad.

Del mismo modo, a Diego Martínez de la Orta, regidor de sexto voto, se le ordenó se marchase de la casa del Cabildo y que omitiera su participación en la renovación capitular dado que también poseía parientes en el ayuntamiento. Sin resistencia estos capitulares excluidos, hace constar el acta, cumplieron con lo requerido “*como obedientes y fiel y leal servidor de su majestad*”.

Asimismo los oficiales reales tenían vedados terminantemente su camino a la administración municipal. Pedro González de Alderete, pese a resultar electo como regidor en 1670, fue separado inmediatamente del puesto en virtud de su manejo del tesoro real. Éste adujo a fin de salvar su situación que no poseía formalmente el puesto de oficial real, sino que únicamente era el encargado de cuidar el tesoro a falta de una designación real para el cargo correspondiente, y que por lo tanto no se le debía impedir hacer uso del oficio para el cual fue electo. De todas formas, Pedro González fue desplazado del oficio, y pese a presentar su queja formal frente a la Audiencia de Buenos Aires y solicitar que se dejara sin efecto lo ordenado por el corregidor no fue escuchada su causa y fue definitivamente impedido de hacerse cargo del puesto capitular.

Por otra parte, debemos considerar uno de los impedimentos más sugestivos para ejercer un cargo concejil, y sin embargo más coherente con la mentalidad religiosa de la época y la incidencia de la institución de la Iglesia en la vida política y privada. Nos referimos al impedimento de la excomunión. Cualquier funcionario que se hallare bajo la pena de excomunión quedaría automáticamente impedido de ocupar un cargo en el Cabildo; del mismo modo quedaban afectados dichos capitulares si el anatema se producía durante su mandato, o en el momento de ejercer su voto en el día de las elecciones capitulares.

---

<sup>65</sup> ANH, Actas Ctes. t. I. pp. 511-12.

<sup>66</sup> AHN, Actas Ctes. t. I. p. 512.



Esto sucedió en 1639 cuando el capitán Gabriel Moreno fue privado de ejercer su derecho a voto “*respecto de estar declarado en público excomulgado en las tablillas por el vicario y juez eclesiástico como consta en la declaratoria que está en la puerta de la iglesia*”<sup>67</sup>.

De la misma manera, la excomunión dictada por el Obispo de Asunción, Fray Bernardino de Cárdenas, contra Luis Antunez Home, impidió a dicho cabildante ejercer momentáneamente su oficio, por las supuestas blasfemias que emitió “*contra los mandatos de la santa madre Iglesia*”<sup>68</sup>. Este hecho provocó la presentación por parte del capitular de una petición por la cual solicitó de forma intensa se le levantase la excomunión, alegando vehementemente que

*“...siendo como soy hijo obediente de esta [Iglesia] y su defensor, siendo siniestro lo contenido en el dicho auto pues yo no he ido ni contravenido a ni ninguno, ni haber violado ningún comentario ni haber puesto mano en sacerdote”*<sup>69</sup>.

No obstante, sin que podamos precisar la fecha exacta, la situación termina a favor del capitán Luis Antunez Home debido a que su excomunión fue levantada, esto sabemos dado que para las elecciones del año siguiente, 1648, el cabildante pudo ejercer su voto sin ningún inconveniente.

Por otra parte, para asegurarse que ninguno de los capitulares osara en contravenir algunas de las ordenanzas dictadas por el monarca o su real consejo se había establecido, a modo de coacción, que se multase a los funcionarios del Cabildo que fuera conciente de votar a favor de un vecino que se hallara bajo impedimento de ser electo. En San Juan de Vera esta situación se produjo en 1671, allí se estableció una multa a aquellos capitulares que votaron a favor de un “prohibido” cuyo monto se estableció en “*diez pesos aplicados en forma ordinaria y se les aperciba que atento a ser la tierra pobre no se les castiga con mayor demostración*”<sup>70</sup>

Así también, dado que los nombramientos de las autoridades superiores no siempre recayeron en personas idóneas, “*produciendo mucho daño e inconveniente en la administración de la justicia*”, el rey, puesto al tanto por el Consejo de Indias y la audiencias, dispuso que todo nombramiento de gobernador o de su teniente debería ser examinado y aprobado por la Real Audiencia, previamente ante la toma de posesión del cargo. Esta situación puso al Cabildo en la obligación de no admitir a dicho funcionario sin recibir la confirmación de la Real Audiencia de su jurisdicción, en el caso de Corrientes, la Audiencia de Charcas<sup>71</sup>.

<sup>67</sup> ANH, Actas Ctes. t. I. p. 427.

<sup>68</sup> ANH, Actas Ctes. t. II. p.29.

<sup>69</sup> Para ver una visión de la problemática suscitada en torno al gobierno espiritual del fray Bernardino de Cárdenas, obispo de Asunción con los jesuitas, véase Cartas Anuas de la Provincia jesuítica del Paraguay (1645-46 y 1647-1649) Próximo a editar.

<sup>70</sup> ANH, Actas Ctes. t. IV. p.300.

<sup>71</sup> AHN, Actas Ctes. t. II. p.137.



El acatamiento de esta real cédula agudizó aún más la tensión suscitada entre los capitulares correntinos y el teniente de gobernador Juan de Vargas Machuca y Jacinto de Láriz, gobernador que lo designó. En cumplimiento de esta real cédula, y en parte por defender sus intereses de élite, el Cabildo obstruyó el acceso de aquel teniente de gobernador, llegándose a producir situaciones extremas como la suspensión de capitulares por parte del gobernador del Río de la Plata por incumplimiento reiterado de sus ordenanzas<sup>72</sup>.

Debemos destacar, por último, la situación atípica producida en 1657, para determinar que no siempre se buscó obstruir el camino de los capitulares a la libre elección. Por disposición de una real ordenanza se estableció extraordinariamente que en las elecciones capitulares del 1° de enero de 1658 se suprimieran cualquier prohibición o inconvenientes de cualquier regidor para ejercer el derecho a votación, *“porque ese día no se habrá de admitir ninguna”*. Por tal motivo, al no manifestarse ningún tipo de oposición u objeción por parte de los capitulares, siguiendo con la ordenanza real, *“todos quedaron hábiles para dicha elección”*<sup>73</sup>.

En conclusión, a la luz de esta esquemática exposición de los requisitos y prohibiciones que se hicieron efectivos en San Juan de Vera, podemos afirmar que su ayuntamiento, lejos de constituir una institución democrática, ampliada y accesible a la totalidad de la población, se hallaba reservado para el grupo superior de la sociedad conformada, es decir la élite de vecinos. No obstante, la corona española, a fin de erradicar posibles abusos por parte de este grupo acomodado, impuso ciertas restricciones que se relacionaron con la prudencia e idoneidad en el oficio. En última medida se buscaba que los vecinos que aspiraran a un puesto capitular no olvidaran que presidían un organismo que se hallaba supeditado a un gobierno superior, y que deberían permanecer siempre fieles al rey y los funcionarios que lo representaban en la jerárquica e inmensa burocracia instalada en Indias.

### Consideraciones finales

Este trabajo se encuadra dentro de un proyecto más amplio, que tiene por objetivo reconstruir la realidad específica del Cabildo correntino para aportar, de este modo, un conocimiento significativo a la Historiografía Regional.

Si bien existen investigaciones que refieren a las elecciones capitulares de los ayuntamientos indianos, creemos que este trabajo tiene la peculiaridad de destacar la forma particular por la cual se renovaban el cuerpo concejil y ver, a lo largo del siglo XVI, las distintas mutaciones que sufre en virtud de las ordenes reales siempre recelosas de sus atribuciones y tendientes a evitar los abusos de la élite local.

Como hemos corroborado a través de esta indagación histórica, basándonos en hechos concretos y documentales, el Cabildo de la ciudad de San Juan de Vera participaba de las características generales de los ayuntamientos hispanoamericanos, si bien asumía

---

<sup>72</sup> Para una aproximación a esta temática véase Labougle y las actas capitulares correspondientes.

<sup>73</sup> AHN, Actas Ctes. t. II. pp.439-468.



particularidades que lo diferencian y le otorgan una fisonomía propia, la cual hemos acentuado en esta investigación.

Asimismo hemos dejado explicitado los cambios a los que se vio sujeto el sistema de renovaciones capitulares durante el siglo. El dinamismo del ayuntamiento de la ciudad de San Juan de Vera estuvo marcado por distintos sistemas de renovaciones que variaron con relación a las necesidades y requerimientos del momento.

La forma más común de llevarse a cabo las modificaciones del cuerpo concejil era por medio del sistema electivo, en el cual los encargados de votar por los nuevos integrantes eran aquellos que culminaban su mandato. Este modo de llevarse a cabo las renovaciones capitulares, que fueron prescritas por Juan Torres de Vera y Aragón, fundador de la ciudad correntina, sufrió durante el siglo que analizamos, notables modificaciones.

El más destacable fue aquel en donde el vecindario tuvo participación activa en la votación de los nuevos funcionarios, por medio del Cabildo abierto de 1661. Debemos destacar asimismo otro procedimiento inusual como el sistema de sorteo implementado con el fin de aliviar las tensiones que se venían produciendo entre distintos grupos de la elite.

La elite de beneméritos, conformada en tierra correntina en virtud de los beneficios de la encomienda y la posesión de la tierra, posee notable incidencia en la administración burocrática del ayuntamiento, debido a que monopolizó notablemente sus puestos en provecho suyo. Esto queda evidenciado cuando corroboramos los nombres de los capitulares a lo largo del siglo y comprobamos que se repiten periódicamente, tanto en individuos como en grupos familiares.

Dejamos planteado así el comienzo de una investigación futura, estableciendo una base investigativa que corrobora la fisonomía propia del Cabildo de San Juan de Vera, para desentrañar la realidad de esta ciudad en otros aspectos destacados.





### Fuentes y bibliografía

#### Documentos éditos

- ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA. Actas Capitulares de la Provincia de Corrientes. Advertencia de Ricardo Levene. Introducción de Hernán Gómez. Bs. As. , 1941. t. I (1588–1657), t. II (1647 – 1658), t. III (1659–1666) y t. IV (1667–1676).
- *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid. CH. 1943, 3 Vols.

#### Documentos inéditos consultados

Archivo General de la Provincia de Corrientes. Actas Capitulares.

Tomo 10 (1675 – 1681)

Tomo 11 (1681 – 1690)

Tomo 12 (1690 – 1695)

Tomo 13 (1696 – 1700)

#### Bibliografía

- BAYLE, Constantino. *Los Cabildos seculares en la América Española*. Madrid, Sapientia, 1952.
- CASTELLO, Antonio Emilio. *Historia de Corrientes*. Bs. As., Plus Ultra, 1984.
- DOMÍNGUEZ COMPANY, Francisco. El procurador del municipio Colonial Hispanoamericano. En: *Revista de Historia de América*. México, núms. 57/58, enero-diciembre, 1964.
- DOUCET, Gastón Gabriel. “Feudatarios y soldados en el Cabildo de Córdoba”. En: *Historia del Derecho*. Nº 4. Buenos Aires. pp.383-406.
- GELMAN, Jorge Daniel. “El cabildo y la elite local. El caso de Buenos Aires en el siglo XVII”. *Revista Latinoamericana de Historia Económica y Social*. (Lima), 6 (1985): 3-27.
- GÓMEZ, Hernán. *Historia de la Provincia de Corrientes. Desde la fundación de la ciudad de Corrientes a la revolución de Mayo*. Corrientes, Imprenta del Estado, 1928.
- GONZÁLEZ MUÑOZ, Victoria. *Cabildos y grupos de poder en Yucatán (Siglo XVII)*, Sevilla, 1994.
- GUTIÉRREZ, Ramón. *Las casas capitulares de Corrientes (1605-1905)*, Junta de Historia de Corrientes, Corrientes, 1968.
- LABOUGLE, Raúl de. *Historia de San Juan de Vera de las Siete Corrientes (1588-1814)*, Bs. As, ANH.1978.



- MAEDER, Ernesto Joaquín. *Historia Económica de Corrientes en el periodo virreinal. (1776-1810)*. Bs. As, ANH.1981.
- ----- . La historiografía correntina. Algunas observaciones sobre la época colonial en esa provincia. En: *Visiones del pasado: Estudios de historiografía de Corrientes*. Corrientes, Moglia Ediciones, 2004. pp. 159-180.
- MANTILLA, Florencio Emilio. *Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes* Bs. As., Espiasse, 1928.
- MURO OREJÓN, Antonio. *El ayuntamiento de Sevilla modelo de los municipios americanos*. Sevilla, 1960.
- SALINAS, María Laura. *Los indios de encomienda en Corrientes y Santa Fe: La visita del oidor Garabito de León (1650-1653)* -- Resistencia: IIGHI, 1999. 143 p. tpls., gráfs., maps. (Cuadernos de Geohistoria Regional: Nº 36
- ----- . *Elites y encomiendas en Corrientes en la segunda mitad del siglo XVII*. (Publicación en CD) En: *Actas XXVI Encuentro de Geohistoria Regional*. Instituto de investigaciones Geohistóricas. Conicet- 2004. ISBN: 987-21984-0-3
- ----- . *Las visitas de indios como fuentes para el estudio de la encomienda en Corrientes: Siglos XVII-XVIII: Posibilidades y limitaciones*. En: *Encuentro de Geohistoria Regional [CD-ROM] (22: 2002, 4 al 5 de octubre: Resistencia) / IIGHI, Instituto de Investigaciones Geohistóricas, Resistencia, AR* -- Resistencia: 2002. 14 p. tpls.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. *La organización política Argentina en el periodo hispánico*. Bs. As. Emecé, 1959